

(7)



C.C. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.-

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; así como los Diputados René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Salvador Isaías Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y Maria Claudia Tristan Alvarado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza en la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, modificando la denominación del Título Tercero adicionando el CAPÍTULO V, así como la adición del artículo 182 BIS. Lo que hacemos de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Terapias de conversión, son intervenciones que tienen por finalidad cambiar la orientación sexual de una persona o su identidad de género; quienes las promueven afirman que estas terapias pueden transformar a las personas gays, lesbianas o bisexuales en heterosexuales, y a las personas trans o de género diverso/diferente a cisgénero, lo que significa que la identidad de género corresponde al sexo asignado al nacer.

Los métodos de las terapias de conversión se basan en la creencia de que las personas de orientación sexual e identidad de género diversa/diferente son de alguna manera inferiores moral, espiritual o físicamente, debido a su orientación o identidad y que se ha de modificar esa orientación o identidad para solucionar esa inferioridad. En definitiva estas prácticas son inherentemente discriminatorias, crueles, inhumanas y degradantes y que, muchos casos vienen acompañadas de dolor físico mental infligido a la víctima.



De acuerdo a un informe presentado por el experto Independiente de las Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género, Víctor Madrigal-Borlozel, define las tres estrategias principales de las "terapias de conversión": la intervención psicoterapéutica basada en la creencia de que la diversidad sexual o de género tiene su origen en una crianza o experiencia anormal; las prácticas médicas basadas en la teoría que considera que la diversidad sexual o de género es una disfunción biológica inherente; y las intervenciones basadas en la fe, que actúan bajo la premisa de que hay algo intrínsecamente maligno en la orientación o identidad de género diversas.

Las intervenciones en estas terapias también se basan en enfoques farmacológicos, tales como la medicación o los tratamientos de hormonas o esteroides, así mismo suelen ser sometidas a los dogmas de consejeros espirituales y a programas para curarse de su "condición". Estos programas pueden incluir calumnias homofóbicas, palizas, encadenamientos, privación de alimento e incluso en algunos casos extremos prácticas como los exorcismos.

En definitiva la práctica de las terapias de conversión no sólo es ineficaz, sino que también puede ser extremadamente dañina para persona que hay sido sometida a estas, el dolor y sufrimiento psicológico permanecerán durante mucho tiempo generando en la víctima la sensación de impotencia, sentimientos de vergüenza, culpabilidad, repugnancia de sí mismo e inutilidad, que pueden dañar la autoestima y causar cambios permanentes de personalidad.

Es impensable como hasta el día de hoy en algunos países, autoridades como jueces u oficiales de policía, pueden ordenar que se apliquen "terapias de conversión", aunque estas no estén estipuladas de manera explícita en alguna ley, también promueven planes para reducir las conductas consideradas inmorales, entre otras los comportamientos homosexuales.

Para el experto, los niños y la gente joven son especialmente vulnerables a estos métodos, ya que la exposición temprana a estas intervenciones se asocia a sentimientos de ansiedad, depresión, desórdenes de estrés postraumático, ideas suicidas e intentos de suicidio.

En 2012, la Organización Panamericana de la Salud señaló que las terapias de conversión, no tienen justificación médica y representan una amenaza para la salud y los derechos humanos de sus víctimas; en 2016, la Asociación Mundial de Psiquiatría llegó a la conclusión de que "no existen pruebas científicas sólidas de que se pueda cambiar la orientación sexual innata", y en 2020, el Grupo de Expertos Forenses Independiente de la OPS, declaró que la oferta de "terapias de conversión" es una modalidad de timo, publicidad engañosa y fraude.



CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
<p>TÍTULO TERCERO</p> <p>DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</p> <p><i>*No existe correlativo.</i></p>	<p>TÍTULO TERCERO</p> <p>DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL <u>Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LA IDENTIDAD SEXUAL</u></p> <p>CAPÍTULO V</p> <p>Terapias de Conversión</p> <p>ARTÍCULO 182. BIS: Comete el delito de terapias de conversión, quien imparta u obligue a otra persona a recibir terapias consistentes en las prácticas de sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, verbal, moral o psicoemocional, tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.</p> <p>Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Si la terapia de conversión se hiciere en un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la</p>

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below.]



	<p>capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad y se perseguirá por oficio.</p> <p>Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;</p> <p>II. La víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad;</p> <p>III. Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima;</p> <p>IV. Se hiciere uso de la violencia física o moral, y</p> <p>V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.</p> <p>En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.</p>
--	--

[Handwritten signatures and marks in blue and black ink on the right margin]

Por lo anterior, con fundamento en los motivos expuestos, presento el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el Título Tercero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente Manera: TÍTULO TERCERO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LA IDENTIDAD SEXUAL y se adiciona el CAPÍTULO V, denominado Terapias de Conversión, además de la adición del artículo 182 BIS. para quedar como sigue:

[Handwritten signatures and marks in blue and black ink on the right margin]



ARTÍCULO 182. BIS: Comete el delito de terapias de conversión, quien imparta u obligue a otra persona a recibir terapias consistentes en las prácticas de sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, verbal, moral o psicoemocional, tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización Este delito se perseguirá por querrela.

Si la terapia de conversión se hiciere en un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad y se perseguirá por oficio.

Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:

- I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;
- II. La víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad;
- III. Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima;
- IV. Se hiciere uso de la violencia física o moral, y
- V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.

En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

SAN LUIS POTOSI, S.L.P., 21 DE ABRIL 2022

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez	
Eloy Franklin Sarabia	
Nadia Esmeralda Ochoa Limón	
Roberto Ulises Mendoza Padrón	
Edgar Alejandro Anaya Escobedo	
Dolores Eliza García Román	
Martha Patricia Aradillas Aradillas	
René Oyarvide Ibarra	



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Cynthia Verónica Segovia Colunga	
Salvador Isaías Rodríguez	
Maria Claudia Tristan Alvarado	